



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: SILENI JOSEFINA LOPEZ CASTRILLO  
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL - GOBERNACION  
DEL ATLANTICO.  
Radicado: No. 2022-00434-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, resolvió el amparo constitucional presentado por la señora SILENI JOSEFINA LOPEZ CASTRILLO, y resolvió ordenar se garanticen, en caso de necesitarla, la atención en salud, de urgencia a la accionante hasta tanto, logre la consecución del documento requerido, a fin de poder ser vinculada Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora SILENI JOSEFINA LOPEZ CASTRILLO presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO por la presunta vulneración del derecho fundamental de A LA SALUD, VIDA DIGNA, elevando las siguientes:

#### **I.I. Pretensiones.**

*“... El amparo de sus derechos fundamentales invocados y se Disponga de forma inmediata a atenderla y valorarla en un puesto de salud del municipio de Soledad con el propósito de conocer su estado de salud y pueda dar inicio al tratamiento correspondiente para el cáncer que padece. • Procedan a afiliarla al Régimen Subsidiado de Salud lo más pronto posible, teniendo en cuenta que ya se encuentra en trámite el permiso especial de permanencia.”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

La señora SILENI JOSEFINA LOPEZ CASTRILLO, manifiesta:

Que es ciudadana venezolana, que llegó a Colombia debido a la situación que enfrenta su país, pues necesitaba con urgencia tratamiento a su padecimiento Tumor Maligno Exocervix en etapa 2b, que fue diagnosticado el 21 de abril del presente año.

Que desde que inició su estadía en este país, ha intentado por todos los medios obtener atención médica, por lo que asistió a un centro de atención primaria donde le indicaron que no atendían a migrantes venezolanos, sin embargo, en medio de su desesperación

canceló el valor de la consulta, con el objetivo de ser atendida, siendo remitida a otra consulta privada, a la que no pudo asistir por su alto costo.

Que el día 7 de Julio de la presente anualidad, realizó la prueba biométrica para su PPT pero este tarda tres (3) meses, para poder ser atendida, tiempo que no puede esperar debido a su estado de salud.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de julio de 2022, resolvió amparar la protección al derecho fundamental a la salud y vida de la accionante, y ordena a la Alcaldía y Secretaría de Salud Municipal de Soledad, que por intermedio de sus entidades de salud garanticen, en caso de necesitarla, la atención en salud, de urgencia a la señora SILENI JOSEFINA LOPEZ CASTRILLO, hasta tanto, logre la consecución del documento requerido, a fin de poder ser vinculada Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el suministro de medicamentos y procedimientos necesarios a fin de preservar su salud y vida, que tengan relación directa con el diagnóstico actual que presenta.

Considera el a-quo, que la accionante no cuenta con la documentación requerida por la normatividad colombiana para poder afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual se le conmina a fin de que realice el agendamiento virtual de su cita por medio del enlace <https://agendamigracoletp.emtelco.co/#/>. En el punto Visible de REGISTRO BIOMÉTRICO más cercano a su lugar de domicilio, para regular su continuidad en el país y recibir la asesoría necesaria con relación al registro de biometría, para de esta forma obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT).

No obstante, a lo anterior y como quiera que la accionante, goza de especial protección constitucional, debido a que requiere con urgencia iniciar tratamientos para preservar su vida y salud, muy a pesar de no estar afiliada a ninguna EPS dentro del Régimen Subsidiado, para acceder a los servicios de salud que presta el Estado colombiano, se resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL a través de memorial, presentó escrito de impugnación sustentándola la cual se sintetiza en lo siguiente:

Que con respecto a la atención en salud y de urgencias médicas, el Decreto 780 de 2016, detalla con claridad en el artículo 2.9.2.6.4 y siguientes, las cualidades del giro con recursos que se realiza a los Departamentos y Distritos, con el fin de ser destinados a la atención inicial de urgencia brindada a los nacionales de países fronterizos; situación por la cual, el Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Salud Departamental, será el encargado de ejecutar los pagos respectivos a la atención inicial de urgencias de ciudadanos extranjeros, acorde a los mecanismos definidos por el ente territorial para la atención en salud de la población pobre no asegurada en la red pública del departamento; recursos que, son distribuidos y asignados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, de igual manera, La Corte Constitucional ha reconocido en sus pronunciamientos como lo señalo en la Sentencia T-021-21, cuales, son las competencias asignadas a los Departamentos y Distritos, en cuanto, al pago de atención inicial de urgencias de ciudadanos extranjeros.

Que, a su vez, le corresponde al Departamento del Atlántico como ente territorial competente: garantizar y gestionar los servicios de salud del señor(a) SILENI JOSEFINA LOPEZ CASTRILLO, lo anterior, en correspondencia a las competencias establecidas respecto a: la prestación de servicios de salud a la población que no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), lo antes preceptuado, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001.

Sostiene que sobre la competencias de los municipios en el ámbito de su jurisdicción en el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), la Ley 715 de 2001 define: en su artículo 44, cuales, son las competencias que les corresponde a los municipios en el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y, las funciones que deberán cumplir en el marco de la dirección, coordinación, aseguramiento de la población y las acciones en salud pública en el ámbito de su jurisdicción.

Indica que el Municipio de Soledad como ente territorial a través de la Secretaría Local De Salud, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, velara por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias de los actores del SGSSS, para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Que el Decreto Reglamentario 780 de 2016, ha definido previamente unos requisitos indispensables para el ingreso al SGSSS; como lo son: los documentos válidos de identificación, para efectuar el proceso de afiliación y registro de novedades por parte de los ciudadanos en el territorio colombiano, los cuales, aplican como regla general para el régimen contributivo y subsidiado, tal cual, como se encuentra previsto en el artículo 2.1.3.5.

Manifiesta que debido al proceso migratorio que se ha dado durante los últimos años a Colombia de ciudadanos venezolanos; fue necesaria la implementación de nuevos lineamientos aplicables para la vinculación al SGSSS de esta población; razón por la cual, el Decreto 780 de 2016 añadió: en el numeral 18 del artículo 2.1.5.1, como documento válido para el proceso de afiliación de la población migrante venezolana al régimen subsidiado el Permiso Especial de Permanencia (PEP) así: *“...ARTÍCULO 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes*

*condiciones: 18. Migrantes Venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia - PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto, que permanezcan en el país. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales...”*

A su turno, el Ministerio de Salud y Protección Social incluyó el Permiso de Protección Temporal (PPT) como un documento de identificación válido de los migrantes venezolanos para ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en el artículo 1° de la Resolución 1178 de 2021: “...Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto incluir el Permiso por Protección Temporal — PPT como documento válido de identificación de los migrantes venezolanos en los sistemas que integran el Sistema de Protección Social...”

Por lo anterior, la señora SILENI JOSEFINA LOPEZ CASTRILLO deberá terminar de adelantar las acciones tendientes a la regulación de su estatus migratorio en el Territorio Colombiano, para efectuar de forma inmediata afiliación al SGSSS, circunstancia en el que la Corte Constitucional, ha sido muy enfática en precisar en sus líneas jurisprudenciales, sobre el deber legal que le asiste a la población migrante de regularizar su condición migratoria, a través, de los mecanismos que ha dispuesto el estado colombiano, en aras, de poder acceder a los servicios plenos del Plan Básico en Salud (PBS), tal cual, como lo precisa en la Sentencia T-021-21.

Solicita se revoque la orden de garantizar en caso de necesitarla la atención en salud de urgencia proferido por el juzgado primero civil municipal mixto de soledad, toda vez que, como se expuso, se trata competencias que no le corresponden y/o devienen a la secretaría local de salud de soledad.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Estudio Anatómico Patológico Examen Macroscópico y diagnóstico.
- Certificado de registro Migración Colombia tramite PPT
- Pasaporte
- Fallo de primera instancia.
- Argumentos de la impugnación.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las accionadas SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACION DEL

ATLANTICO, VINCULADOS ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, OFICINA DE SISBEN DE SOLEDAD, MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL vulneran los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de realizar los procedimientos necesarios teniendo en cuenta su patología porque no se encontraba afiliada al SGSSS y no contaba con ningún documento que demostrara que habían legalizado su permanencia en el país, que a su vez le permitiera realizar la afiliación al sistema.

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de *“promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional**. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, *“tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”*.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*.

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 1122 de 2007 “*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.<sup>2</sup>

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado<sup>3</sup> señalando:

“ (i) *el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física*”.

#### **VIII. Del Caso Concreto.**

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la accionante SILENI JOSEFINA LOPEZ CASTRILLO, es de nacionalidad venezolana y que ingresó al país de manera irregular a Colombia, asentándose en el Municipio de Soledad, no ha podido recibir atención médica especializada, medicamentos o procedimientos para tratar sus patologías. Por ello, la accionante considera que la Secretaria de Salud Distrital y Gobernación de Barranquilla, vulnera su derecho a la salud.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, resolvió amparar la protección al derecho fundamental a la salud de la accionante, al considerar que al encontrarse en una situación de migrante irregular, solo le es dable la atención por urgencias, y que por el contrario lo primero que se debe realizar por la actora es legalizar su permanencia en la

<sup>1</sup> “*En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales*”.

<sup>2</sup> Artículo 130 Ley 1438 de 2011: “*La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”*

<sup>3</sup> Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

República de Colombia a través de la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que una vez solucionada tal situación pueda acceder a la afiliación de sus servicios de salud y de esa manera obtener todos los beneficios por encontrarse afiliado.

La parte accionada vinculada Secretaria de Salud Municipal de Soledad presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando que no está conforme con la decisión, en atención a que no es la competente para la prestación de los servicios de la accionante por no estar legalizada su permanencia en el territorio nacional y que por competencia territorial le compete a la Gobernación Departamental la atención a los extranjeros que se encuentren de forma irregular.

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*.<sup>4</sup> Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

*“...Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA<sup>5</sup>, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...”*.

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: *Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.*

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que, por parte de la accionante, se aportó diagnóstico o estudios médicos en relación a su patología, como son unos exámenes y resultados que dan cuenta de su padecimiento, donde se diagnosticó biopsia dirigida al exocervix la cual requiere atención médica.

<sup>4</sup> Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> LEY 972 de 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que en el caso de conocimiento, se reitera, se encuentra probado, pues los exámenes dan muestra de ello, y que de acuerdo a dicha patología se encuentra en estado de vulnerabilidad dentro del tiempo establecido para que la accionante realice los trámites tendientes a solucionar su situación administrativa en el país.

Así mismo, se encuentra acreditado que a la fecha la accionante está realizando ante Migración Colombia, su proceso de regularizar su permanencia en el territorio Colombiano, mediante la obtención de un Permiso Especial de Permanencia – PEP – y, con ello, pueda ser registrada en el Sistema de Salud Colombiano bajo el Régimen subsidiado.

En cuanto al lo esbozado por la accionada Secretaria de Salud Municipal de Soledad donde hace referencia a que no es la competente para la atención por urgencias de la accionante, esta instancia judicial considera que lo resuelto por el a-quo conforme con la cual los servicios de urgencias que requiera la accionante hasta tanto regularice su permanencia le corresponde a la Secretaria de Salud donde tiene su residencia como lo es el Municipio de Soledad, y que en aras de no vulnerar los derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad física, calidad de vida, seguridad social, regidas por el principio de integralidad, principio de solidaridad, protección de extranjeros en el contexto de una crisis humanitaria por una migración masiva, consagrados en la Constitución Política de Colombia y en el bloque de constitucionalidad, es un pronunciamiento de fondo en lo atinente a los derechos considerados como vulnerados a la accionante, que ameritan protección, considerando atinados y razonables las consideraciones para el amparo deprecado, por lo que en esta instancia se confirmará el fallo inicial.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

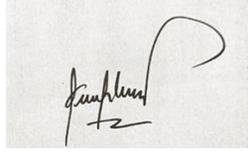
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44332c44bea533932dca2620520661b129a5a163ef42daf6667ad71343718b**

Documento generado en 23/09/2022 06:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**